

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de marzo de 1961 por la que se señalan las normas de interpretación y desarrollo de las plantillas de personal del Ministerio de la Vivienda (Escala Facultativa).*

Excelentísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960 se dictan normas de interpretación y desarrollo de la Ley de Plantillas del Ministerio de la Vivienda, de 30 de julio de 1959, en lo relativo a su Escala General Administrativa y conforme a lo contenido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y sexta del citado texto legal.

Las necesidades del servicio y la conveniencia de formalizar definitivamente la situación del resto del personal de este Ministerio aconsejan aprobar sin mayor retraso las normas correspondientes a la Escala Facultativa, completando de este modo la normal provisión de las plantillas, de acuerdo con los preceptos generales de esta materia de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la citada Ley de Plantillas de dicho Ministerio y la mencionada Orden de esta Presidencia por la que se aclaran y desarrollan los preceptos de esta citada Ley de Plantillas.

En relación con los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores de la citada Escala Facultativa se ha tenido debidamente en cuenta la existencia en 1 de agosto de 1959 de sendos Escalafones que formaban parte, con anterioridad, de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, hoy integrada en el Ministerio de la Vivienda, respecto de los cuales y a diferencia de las demás situaciones personales que corresponda examinar individualmente procede una simple incorporación de los mismos a las Escalas previstas en la Ley de 30 de julio de 1959, según su estado a 1 de agosto siguiente y sin perjuicio de las alteraciones que se hayan producido con posterioridad.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le atribuye la disposición final tercera de la Ley de 30 de julio de 1959 y de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de la Vivienda incorporará a las plantillas respectivas de la Escala Facultativa, prevista en el artículo primero a) de la Ley de 30 de julio de 1959, a los Arquitectos, Aparejadores y Delineantes que figuraban en 1 de agosto de 1959 en las plantillas de la extinguida Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, con la condición de funcionario público y en virtud de oposición o concurso debidamente convocado y resuelto, en la categoría que ostentasen en dicha fecha y en la situación que en la misma se hallasen, sin perjuicio de proceder posteriormente a los ascensos y demás modificaciones que se hayan producido o deban producirse en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley antes citada.

Segundo.—El Ministerio de la Vivienda procederá a la integración, a continuación de los afectados por el número primero de esta Orden, en la escala y plantillas que a seguido se especifican de los funcionarios públicos que reúnan los requisitos expresados en la disposición transitoria primera de la Ley de 30 de julio de 1959 y en la forma y condiciones fijadas en los párrafos 2, 3 y 4 del punto primero de la Orden de esta Presidencia de 21 de diciembre de 1960 en la siguiente forma:

Ingresarán en la Escala Facultativa quienes estén en posesión del título de Arquitecto, o Ingeniero de cualquier especialidad; en la plantilla de Aparejadores y Ayudantes, aquéllos que ostenten el título de Aparejador, Ayudante o Perito, y en la plantilla de Delineantes, quienes como tales pertenezcan a un Cuerpo de la Administración del Estado.

Tercero.—La oposición restringida a que alude la disposición transitoria segunda de la Ley de 30 de julio de 1959 será convocada y resuelta por el Ministerio de la Vivienda entre los comprendidos en dicha norma que se encuentren en posesión

de los títulos facultativos señalados en el punto segundo de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado por dicha disposición y la transitoria sexta de la citada Ley, en lo que no contradiga la presente Orden el número segundo, párrafos dos, tres y cuatro de la Orden de esta Presidencia citada en el artículo anterior.

Igualmente, se procederá por el Ministerio de la Vivienda a la convocatoria de la oposición libre prevista en la misma disposición transitoria segunda y en la forma, tiempo y número de plazas que aconsejan las necesidades del servicio.

Cuarto.—Al personal que prestase servicios en cualquiera de las plantillas de la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda o análogas de los antes autónomos a él adscritos en 1 de agosto de 1959 y opte por cesar en el ejercicio de las mismas con renuncia del derecho de participación en la oposición restringida le será abonable la indemnización que se fija en la disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959, conforme a las normas contenidas en el número cuarto y Decreto de 13 de octubre de 1960, por lo que se refiere al personal de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones y Servicio Nacional de Construcciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1961 que convalidaba las Tasas y exacciones parafiscales que han de regir en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, correspondiente al día 22 de marzo de 1961, se rectifica el mismo a continuación:

En la página 4408, segunda columna, en el cuadro de remuneraciones facultativas, la línea novena dice: «De 30.000.001 pesetas a 40.000.000, 0,15 por 1.000»; debe decir: «De 30.000.001 pesetas a 40.000.000, 0,17 por 1.000».

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de febrero de 1961 sobre desgravación fiscal a las pieles curtidas, manufacturas de piel y calzados.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 41.02, 41.03 (con excepción de las pieles curtidas al alumbre y al azufre), 41.04, 41.05, 41.06, 41.07, 41.08, 41.09 y 41.10; 42.01, 42.02, 42.03, 42.04, 42.05 y 42.06; 43.02, 43.03 y 43.04; 64.01, 64.02, 64.03, 64.04, 64.05 y 64.06; 65.06 y 65.07, que se refieren a pieles curtidas, manufacturas de la piel y calzado, del vigente Arancel de Aduanas.